



DEL GOBIERNO MUNICIPAL

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ALVAREZ, COL.

REGLAMENTO DE LICENCIAS COMERCIALES PARA EL MUNICIPIO DE VILLA DE ALVAREZ.

Tomo 88; Colima, Col., Sábado 31 de Mayo del año 2003; Núm. 24; pág. 2

FELIPE CRUZ CALVARIO, Presidente Municipal de Villa de Alvarez, Col., a sus habitantes hace SABER:

Que el H. Cabildo de Villa de Alvarez, Colima; se ha servido ordenar se publique el siguiente:

ACUERDO DE CABILDO

EN DÓNDE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE LICENCIAS COMERCIALES PARA EL MUNICIPIO DE VILLA DE ALVAREZ.

De conformidad con las facultades que se me otorgan en los Artículos 45 fracción I inciso a), 47 fracción I incisos a), f) y p), 53 fracción II, 116, 118 y 123 de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; artículos 25 y 26 del Reglamento Interior del Municipio de Villa de Alvarez, Colima, y también por lo señalado en el artículo 44 y 46 del Reglamento de Cabildo; y

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

PRIMERO.- En el municipio de Villa de Álvarez a la fecha no existe un Reglamento que regule la actividad económica de los particulares, lo que ha generado un sin número de problemas entre vecinos, y finalmente han terminado en demandas en los tribunales presentadas en contra del H. Ayuntamiento, generando gastos en recursos humanos y económicos, lo cual representa pérdidas y conflictos que a la larga terminan hasta en lesiones o denuncias penales entre los villalvarenses.

SEGUNDO.- Este Reglamento que hoy se presenta tienen el firme propósito de resolver la mayoría de los conflictos generados por los establecimientos ubicados en lugares no adecuados y los cuales funcionan sin ninguna restricción, consiguiendo que funcionen dentro de un margen legal que no cause perjuicios ni daños a terceros, y dándoles los cauces legales para realizar su actividad y expresar sus inconformidades.

TERCERO.- Se establecen los lineamientos para el otorgamiento de licencias comerciales, dando oportunidad a quienes ejercen el comercio de saber que requisitos y procedimientos deben seguir y por lo tanto las obligaciones que conlleva el establecimiento de determinado giro comercial, dando con ello certidumbre jurídica a los villalvarenses, y a los que se dedican a ejercer alguna actividad comercial.

Se pone a consideración del H. Cabildo Municipal la siguiente:

INICIATIVA DE REGLAMENTO DE LICENCIAS COMERCIALES PARA EL MUNICIPIO DE VILLA DE ÁLVAREZ

ARTICULO UNICO: Se crea el Reglamento de Licencias Comerciales para el Municipio de Villa de Álvarez, para quedar como sigue:

REGLAMENTO DE LICENCIAS COMERCIALES





PARA EL MUNICIPIO DE VILLA DE ÁLVAREZ

TITULO PRIMERO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1. El presente Reglamento se expide con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115 fracciones II y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 Fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 45 fracción I inciso a) de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima y demás disposiciones aplicables a la materia.

ARTICULO 2.- Las disposiciones contenidas en el presente reglamento son de orden público y de observancia obligatoria en todo el territorio del Municipio de Villa de Álvarez y tienen por objeto regular la actividad de las personas físicas o morales de tipo comercial, industrial o de prestación de servicios y en general toda actividad económica.

ARTICULO 3.- Toda actividad económica de los particulares requiere de LICENCIA o PERMISO del H. AYUNTAMIENTO, y su otorgamiento da derecho únicamente al ejercicio de la actividad para la que fue concedido.

Enunciativamente se consideran actividades económicas de los particulares, el ejercicio del comercio, la industria o el funcionamiento de empresas de toda índole y de instalaciones abiertas al público con fines lucrativos, las destinadas a la presentación de espectáculos, diversiones públicas, la prestación de servicios, transporte, turismo y las demás así consideradas por otros ordenamientos.

ARTICULO 4.- El funcionamiento de las actividades comerciales en el municipio de Villa de Álvarez se vigilará por el H. Ayuntamiento y se inspeccionarán a través del DEPARTAMENTO DE LICENCIAS los establecimientos comerciales en sus respectivos giros.

ARTICULO 5.- Para los efectos de este reglamento se entenderá como:

- I.- ESTABLECIMIENTO COMERCIAL.-** Cualquier expendio, local, agencia o instalación donde se realicen, parcial o totalmente actos de comercio; Quedan comprendidos dentro de este concepto, los puestos fijos y semifijos y los vendedores ambulantes, cuyo funcionamiento requiera la expedición del PERMISO o LICENCIA.
- II.- ESTABLECIMIENTO INDUSTRIAL.-** Es el lugar o instalación donde se desarrollen actividades de extracción, producción, procesamiento y transformación de materiales;
- III.- ESTABLECIMIENTOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS.-** Las oficinas, talleres, agencias e instalaciones donde se desarrollen actividades de preparación, contratación, transporte, hospedaje, alquiler y otros similares.

Quedan comprendidos dentro de estos establecimientos los centros de capacitación, las escuelas y las academias particulares donde se impartan disciplinas de danza, baile o cualquier deporte que requiera instalaciones especiales.

- IV.- DEPARTAMENTO DE LICENCIAS.-** Departamento de Licencias e Inspección dependiente de la Tesorería Municipal;
- V.- REGLAMENTO.-** Este Reglamento de Licencias Comerciales para el Municipio de Villa de Álvarez;
- VI.- H. AYUNTAMIENTO.-** H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez.
- VII.- PERMISO.-** Acto administrativo mediante el cual cumplidos los requisitos que establece este Reglamento el H. Ayuntamiento otorga su autorización a una persona física o moral para el



desarrollo de cualquier actividad económica lícita por un plazo de hasta cuarenta días hábiles.

VIII.- LICENCIA.- Acto administrativo mediante el cual cumplidos los requisitos que establece este Reglamento el H. Ayuntamiento otorga su autorización a una persona física o moral para el desarrollo de cualquier actividad económica lícita.

IX.- TESORERIA MUNICIPAL.- La Tesorería Municipal de Villa de Álvarez.

X.- HORAS EXTRAORDINARIAS.- Las comprendidas después del horario autorizado para el funcionamiento del giro correspondiente.

ARTICULO 6.- Todos los acuerdos, órdenes y circulares que por virtud de la aplicación del presente REGLAMENTO expida el H. AYUNTAMIENTO, serán fundados y motivados, y su ejecución será inmediata.

ARTICULO 7.- Todos los comerciantes, industriales y prestadores de servicios establecidos en el territorio municipal, tienen la obligación:

- I.- De solicitar la autorización de funcionamiento del establecimiento o despacho de su propiedad al DEPARTAMENTO DE LICENCIAS, en las formas impresas que ésta proporcione para efectos de que, satisfechos los requisitos legales, se les expida la LICENCIA o PERMISO respectivo.
- II. De manifestar dentro de los 5 días siguientes, al DEPARTAMENTO DE LICENCIAS, de cualquier modificación que se verifique en las condiciones jurídicas y materiales del establecimiento o despacho de su propiedad, así como de cualquier modificación a los datos que hubiere asentado en su solicitud de autorización de funcionamiento.
- III.- De anunciar en la fachada del inmueble en que se ubique el establecimiento o despacho de su propiedad, su calidad comercial.
- IV.- Los demás que le impongan otros ordenamientos legales y el presente REGLAMENTO.

CAPITULO II DE LAS PERSONAS QUE PUEDEN EJERCER EL COMERCIO

ARTICULO 8.- Sólo podrán ejercer el comercio:

- a).- Los mexicanos por nacimiento o por naturalización;
- b).- Los extranjeros que comprueben con la documentación legal respectiva su legal estancia en el País, así como que al entrar a él, se les autorizó para ejercer el comercio;
- c).- Las Sociedades Mercantiles Mexicanas legalmente establecidas y constituidas, siempre que el objeto o uno de los objetos de su constitución, sea el comercio;
- d).- Las sociedades mercantiles extranjeras siempre y cuando se ajusten a la legislación federal y estatal de la actividad económica y cuenten con la autorizaciones correspondiente; y
- e).- Los mayores de 18 años, por lo que queda prohibido el empleo de menores de edad que no cuenten con el permiso correspondiente, en cualquiera de los establecimientos regulados por este reglamento.

CAPITULO III DE LA COMPETENCIA

ARTICULO 9.- Son autoridades competentes para la aplicación del presente REGLAMENTO las siguientes:





- I.- El H. Ayuntamiento;
- II.- El Presidente Municipal;
- III.- El Tesorero Municipal;
- IV.- Secretario del H. Ayuntamiento;
- V.- El DEPARTAMENTO DE LICENCIAS; y
- VI.- Los inspectores de la tesorería municipal.

ARTICULO 10.- Es atribución exclusiva del H. AYUNTAMIENTO por conducto de la TESORERIA MUNICIPAL otorgar las LICENCIAS o PERMISOS a que se refiere este REGLAMENTO previo dictamen que funde y motive el otorgamiento o la negativa, el cual se dará a conocer al Presidente Municipal en informes mensuales.

ARTÍCULO 11.- El H. AYUNTAMIENTO por conducto de la TESORERIA MUNICIPAL queda facultado para determinar la procedencia o la improcedencia de los cambios de giro.

ARTICULO 12.- Son atribuciones de la Tesorería Municipal las siguientes:

- I.- Establecer un padrón de las licencias comerciales que se expidan en el Municipio;
- II.- Determinar qué actividades comerciales podrán ser autorizadas con LICENCIA y PERMISO respectivo, excepto los PERMISOS para fiestas y eventos masivos;
- III.- Recibir las solicitudes, tramitar, expedir, renovar, o negar los permisos o licencias, en los términos previstos en este REGLAMENTO;
- IV.- Vigilar y supervisar las actividades y el cumplimiento del horario de funcionamiento de los establecimientos comerciales en sus respectivos giros, así como vigilar el cumplimiento de este REGLAMENTO, practicando inspecciones;
- V.- Cancelar la LICENCIA o revocar el PERMISO respectivo, cuando no cumpla con lo dispuesto en este REGLAMENTO;
- VI.- Ordenar previo dictamen técnico fundado y motivado, la clausura de comercios o establecimientos, que pongan en peligro la vida y seguridad de los habitantes y de los bienes ubicados alrededor;
- VII.- Imponer las multas o sanciones que correspondan, previstas en este REGLAMENTO;
- VIII.- Dictar la resolución que corresponda cuando se haya interpuesto el recurso correspondiente;
- IX.- Conocer de las controversias que se susciten entre los propietarios de los establecimientos comerciales, industriales y de prestación de servicios;
- X.- Autorizar el funcionamiento de giros en horas extraordinarias;
- XI.- Informar trimestralmente al H. Cabildo del cumplimiento de sus obligaciones en esta materia;
- XI.- Los demás que señale este Reglamento y otras disposiciones aplicables.

ARTICULO 13.- Son atribuciones del Secretario del H. Ayuntamiento:

- I.- Otorgar los permisos para las fiestas y eventos masivos;
- II.- Informar trimestralmente al H. Cabildo del cumplimiento de sus obligaciones en esta materia;
- III.- Los demás que señale este Reglamento y otras disposiciones aplicables.

ARTICULO 14.- Son atribuciones del DEPARTAMENTO DE LICENCIAS:

- I. Vigilar el cumplimiento de este reglamento;
- II. Requerir a los comerciantes, industriales o prestadores de servicios públicos, que acrediten tener en vigor la LICENCIA o PERMISO de funcionamiento;
- III. Practicar visitas de inspección a los establecimientos, para supervisar si vienen cumpliendo con los horarios establecidos en la LICENCIA o PERMISO de funcionamiento;
- IV. Entregar copia del acta de inspección al propietario, administrador o empleado del negocio, quien en un plazo no mayor de 72 horas, deberá presentarse al DEPARTAMENTO DE LICENCIAS para que, de conformidad con la garantía de audiencia, manifieste lo que a sus



intereses legales convenga; transcurridas las 72 horas sin que el infractor se haya presentado, se resolverá con el acta que para tal efecto se levante, si existe o no violación a los ordenamientos legales aplicables y se ordenará se le haga conocer al interesado a la brevedad posible; y

V. Clausurar los negocios infractores, por las causas que señala el presente REGLAMENTO.

CAPITULO IV

DE LA AUTORIZACIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS

ARTICULO 15.- El ejercicio de cualquier actividad económica, comercial, industrial o de prestación de servicios dentro del Municipio, requiere LICENCIA o PERMISO, expedido por el H. AYUNTAMIENTO por conducto de la TESORERIA MUNICIPAL previo dictamen fundado y motivado, el cual no podrá transmitirse o cederse sin aprobación expresa de dicha dependencia.

ARTICULO 16.- Las LICENCIAS se expedirán anualmente y los PERMISOS hasta por cuarenta días hábiles.

ARTICULO 17.- La LICENCIA que expida el H. AYUNTAMIENTO, será única para el despacho o establecimiento de que se trate, su vigencia estará condicionada a la subsistencia de las condiciones y circunstancias que motivaron su expedición y a la revalidación anual de la misma.

ARTICULO 18.- El cumplimiento de las obligaciones fiscales para el otorgamiento de LICENCIA o PERMISO de funcionamiento, estará sujeto al pago de los derechos establecidos en la Ley de Hacienda para el Municipio de Villa de Álvarez, y demás ordenamientos legales aplicables a estos conceptos.

ARTICULO 19.- En los establecimientos donde se realice cualquier actividad económica, comercial, industrial o de prestación de servicios, el otorgamiento de la LICENCIA o PERMISO de funcionamiento e inicio de actividades, deberán ser inspeccionados por el DEPARTAMENTO DE LICENCIAS y su funcionamiento estará condicionado a que reúna las características que tengan por objeto; además no deberá invadir la vía pública o

afectar de cualquier forma los bienes municipales del dominio público o privado.

ARTICULO 20.- La LICENCIA o PERMISO expedido a favor de persona física o moral, no incluye los anuncios del establecimiento. La colocación de anuncios en la vía pública en predios colindantes o en aquellos lugares que se observen desde la vía pública, requerirá de autorización expedida por la autoridad municipal correspondiente conforme al Reglamento de Anuncios para el Municipio de Villa de Álvarez.

ARTICULO 21.- El trámite de LICENCIA o PERMISO para establecimientos, giros o actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios, deberá hacerlo el interesado o un representante legal, debiendo cumplir los requisitos y presentar la siguiente documentación e información:

- I. Presentar solicitud por escrito en las formas oficiales autorizadas, en las que se contendrá: nombre y apellidos del solicitante, edad, nacionalidad, clase de giro que se desee explotar, capital que se vaya a invertir, croquis donde se indique en forma clara y precisa la ubicación del establecimiento y los demás datos complementarios que se juzguen necesarios;
- II.- Presentar copia del alta en la Secretaría de Hacienda Crédito Público;
- III. Citar nombre, denominación o razón social del establecimiento o negociación;
- IV. Citar domicilio fiscal del establecimiento o negociación dentro del municipio;
- V. Citar domicilio particular;
- VI. Presentar dictamen de uso de suelo, y cuando sea necesario el de cambio de uso de suelo;



- VII. Presentar constancias de que el establecimiento o negociación cuenta con los servicios de agua potable, energía eléctrica y se encuentre al corriente en el pago del impuesto predial;
- VIII.- Acompañar a la solicitud la anuencia de la Autoridad Sanitaria competente, croquis de localización del local y constancia de Protección Civil de que reúne las condiciones de funcionamiento del establecimiento.
- IX. Sujetarse a la inspección que realice el DEPARTAMENTO DE LICENCIAS, para verificar si el establecimiento o local cuenta con los elementos necesarios para su funcionamiento;
- X.- Si se trata de persona moral, presentar copia certificada del acta constitutiva;
- XI.- Si no actúa a nombre propio acreditar la personalidad del representante legal con el documento idóneo;
- XII.- Si es extranjero, acompañará la documentación que lo autorice a ejercer el comercio.
- XIII.- Acreditar debidamente la propiedad del predio en donde se pretenda establecer el negocio o presentar el documento legal que compruebe la posesión sobre el mismo;
- XIV.- En el caso de licencias para establecimientos que para su funcionamiento requieran de permisos para la realización de los eventos y el pago de derechos, el propietario del predio deberá ser quien cumpla con este trámite;
- XV.- Los demás que la autoridad municipal considere necesarios de acuerdo a la naturaleza del establecimiento o negociación de que se trate, persona moral o socio extranjero, en este último caso, deberá renunciar a la protección de las leyes de su país.

ARTICULO 22.- Recibida la solicitud por el DEPARTAMENTO DE LICENCIAS ésta expedirá al interesado o al representante debidamente acreditado, una constancia de recepción debidamente foliada.

ARTICULO 23.- Con la solicitud se integrará el expediente respectivo y el DEPARTAMENTO DE LICENCIAS realizará la inspección del negocio. Una vez ejecutada la inspección se levantará un acta circunstanciada, en las formas autorizadas por el H AYUNTAMIENTO, en la cual se determinará si el solicitante cumple con los requisitos previstos en este reglamento y, en su caso, si es o no procedente, la cual servirá para elaborar el dictamen.

ARTICULO 24.- En caso de proceder la expedición de la LICENCIA o PERMISO, se le notificará en esos términos al interesado o a su representante debidamente acreditado y se expedirá la LICENCIA o PERMISO para el giro o actividad comercial, industrial o de prestación de servicios en los términos previstos por este reglamento.

Este procedimiento no deberá exceder de diez días hábiles.

ARTICULO 25.- Las LICENCIAS o PERMISOS deberán expedirse por escrito en los formatos autorizados por el H. Ayuntamiento y deberán contener los siguientes datos:

- I. Nombre y apellidos, edad, nacionalidad y domicilio del propietario;
- II. Vigencia;
- III. Giro o actividad que autoriza la LICENCIA o PERMISO y zona de ubicación;
- V. Nombre y ubicación del negocio;
- V. Fecha de su expedición;
- VI. Horario de apertura y cierre a que deba sujetarse el establecimiento,
- VII.- Principales datos de la documentación respectiva, si se trata de mexicanos por naturalización o de extranjeros;
- VII. Firma del funcionario autorizado para expedirla;
- VIII.- En el caso de espectáculos deberá contener la edad mínima de ingreso al mismo; y
- IX.- Los demás datos que considere convenientes la TESORERIA MUNICIPAL.

ARTICULO 26.- La persona física o moral, según el caso, que solicite LICENCIA o PERMISO para realizar actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios dentro del Municipio





deberá abstenerse de iniciar cualquiera de las actividades citadas, hasta en tanto no se le otorgue. La sola presentación de la solicitud, de ninguna manera autoriza al solicitante para iniciar operaciones, y en caso de hacerlo, se hará acreedor a las sanciones previstas en este reglamento.

ARTICULO 27.- La renovación de la LICENCIA deberá solicitarse ante el DEPARTAMENTO DE LICENCIAS durante los meses de enero y febrero. Los PERMISOS no son renovables.

El pago de los derechos se ajustará a lo previsto en la Ley de Hacienda para el Municipio de Villa de Álvarez.

ARTICULO 28.- La renovación se hará a solicitud expresa del interesado o su representante legal debidamente acreditado, ajustándose a los trámites de reapertura de establecimientos, giros o actividades. En los casos de cambio de domicilio o de traspaso del establecimiento, se considerarán como solicitud de apertura y no de renovación.

ARTICULO 29.- Las LICENCIAS o PERMISOS comerciales no son transferibles. Cuando se trate de traspasar una negociación establecida, se requerirá el previo consentimiento de la autoridad, respecto al otorgamiento de LICENCIA o PERMISO al nuevo propietario, en el caso de llenar los requisitos del presente Reglamento.

CAPITULO V DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS

ARTICULO 30.- Los establecimientos comerciales deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- I.- Contar con LICENCIA o PERMISO de funcionamiento;
- II.- Contar con servicios sanitarios ajustados a lo establecido en el Reglamento de Desarrollo Urbano y Seguridad Estructural de Municipio de Villa de Álvarez; cuando por las características del establecimiento se requieran de dos o más sanitarios, éstos estarán separados para cada sexo.
- III.- Contar con el número de cajones de estacionamiento que establece el Reglamento de Desarrollo Urbano y Seguridad Estructural de Municipio de Villa de Álvarez.
- IV.- Cumplir con las condiciones de funcionamiento, higiene, acondicionamiento ambiental, comunicación, protección civil y seguridad estructural.
- V.- Tener instalación eléctrica que preste las garantías de seguridad necesarias.
- VI.- Tener como mínimo, pisos de cemento, o materiales similares;
- VII.- Los demás que establezcan este reglamento y las disposiciones aplicables a la materia.

ARTICULO 31.- Las personas físicas o morales tienen la obligación de avisar a las autoridades municipales, dentro del término de 15 días naturales en que se ejecute, la baja o cierre del establecimiento respectivo.

ARTICULO 32.- Las personas físicas o morales en el ejercicio de sus actividades comerciales, industriales y de prestación de servicios, están obligadas a respetar los bienes de derecho público, tales como calles, avenidas, parques, jardines, plazas cívicas, áreas de recreación, áreas de servidumbre y similares.

ARTICULO 33.- Los anuncios publicitarios de los establecimientos comerciales se registrarán por lo establecido en el Reglamento de Anuncios para el Municipio de Villa de Álvarez.

ARTICULO 34.- La venta y/o consumo de bebidas alcohólicas en los establecimientos comerciales se registrará conforme a lo que establece el Reglamento de Bebidas Alcohólicas para el Municipio de Villa de Álvarez.

ARTICULO 35.- Es obligación de los propietarios, administradores o encargados de los establecimientos comerciales, mantener abiertas sus negociaciones durante el horario autorizado, así como vender y prestar los servicios sin distinción de persona alguna.



ARTICULO 36.- Queda prohibido a los comerciantes utilizar aparatos eléctricos y altoparlantes para anunciar sus productos o exhibirlos en la vía pública, sin permiso de la autoridad municipal, al igual que rebasar los decibeles de emisión permitidos.

ARTICULO 37.- Los centros comerciales de autoservicio y los destinados a la presentación de espectáculos públicos que cuenten con estacionamiento para los vehículos de los usuarios, deberán tener caseta de control en las áreas de entrada y salida o servicio de vigilancia, para dar protección a los vehículos que se encuentren en su interior.

CAPITULO VI DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PROPIETARIOS

ARTICULO 38.- Los propietarios, administradores o dependientes de los establecimientos mercantiles y de servicio, tendrán las siguientes obligaciones:

- I.- Cumplir fielmente todas y cada una de las disposiciones que establezcan las Leyes y Reglamentos de la materia, así como las que emanen administrativamente de las Autoridades Municipales;
- II.- Manifestar con verdad los datos e informes que se les soliciten;
- III.- Tener en constante estado de limpieza sus respectivos establecimientos;
- IV.- Observar fielmente la disposiciones sobre cierre, anuncios, orden, ornato y demás que dicten las Autoridades Municipales;
- V.- Colocar y tener en lugar visible la LICENCIA o PERMISO respectivo y las constancias de estar al corriente en el pago de Impuestos;
- VI.- Observar, respecto de sus empleados y demás dependientes, las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo;
- VII.- Exhibir en lugar visible al público y con caracteres legibles la lista de precios autorizados, que correspondan a los servicios o artículos que expendan. Tratándose de establecimientos que vendan diferentes productos, se marcarán los precios en cada uno de ellos;
- VIII.- No modificar, sin el consentimiento por escrito de la Autoridad competente, los precios fijados a dichas mercancías;
- IX.- Cooperar con la Autoridad Municipal en todo aquello que tienda al orden, salubridad, comodidad, seguridad y atención de la población;
- X.- Tener extintores de incendios en sus establecimientos;
- XI.- No colocar en los muros exteriores y aceras de sus locales respectivos, alacenas o mercancías;
- XII.- Destinar exclusivamente el local para la actividad, actividades o giros a que se refiere la LICENCIA o PERMISO;
- XIII.- Impedir la entrada a personas armadas, exceptuando a los miembros de las corporaciones policíacas o militares que se presenten en comisión de servicio;
- XIV.- Prohibir que se crucen apuestas en el interior de los establecimientos;
- XV.- Respetar el aforo autorizado en los locales de servicio y en los que se presenten espectáculos públicos;
- XVI.- Acatar el horario autorizado, así como evitar que los clientes permanezcan en el interior del establecimiento después de dicho horario;
- XVII.- Colocar en lugares visibles al público letreros con leyendas alusivas que indiquen las áreas de trabajo o zonas restringidas o de peligro o realización de las actividades propias del giro que se trate;
- XVIII.- Abstenerse de utilizar la vía pública para prestación o realización de las actividades propias del giro de que se trate, sin el PERMISO y pago de derechos respectivos;





- XIX.-** Cumplir con las disposiciones específicas que para cada giro se señale en la LICENCIA o PERMISO de funcionamiento;
- XX.-** Contar con las medidas de seguridad y acondicionamiento del establecimiento para evitar situaciones que pongan en peligro la salud, la integridad física y la seguridad de los menores de edad; y
- XII.-** Las demás que establezca este reglamento y otras disposiciones aplicables a la materia.

ARTICULO 39.- Los propietarios de establecimientos comerciales, serán directamente responsables de la violaciones que ellos o sus dependientes cometan a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.

ARTICULO 40.- Los titulares de las LICENCIAS o PERMISOS de funcionamiento de los establecimientos mercantiles que presten servicios de hospedaje, tendrán además las siguientes obligaciones:

- I.** Exhibir en lugares visibles para el público y con caracteres legibles, la tarifa de hospedaje, horario de vencimiento, la de los servicios complementarios autorizados y en su caso el aviso de que cuenta con caja de seguridad para la guarda de valores;
- II.** Colocar en cada una de las habitaciones, en un lugar visible, un ejemplar del reglamento interno del establecimiento sobre la prestación de los servicios.
- III.** Denunciar ante las autoridades competentes a los responsables por faltas administrativas o de presuntos delitos cometidos en el interior del establecimiento.
- IV.** Dar aviso al Ministerio Público cuando alguna persona fallezca dentro del establecimiento.
- V.** Solicitar, en caso de urgencia los servicios médicos públicos o particulares para la atención de los huéspedes e informar a la autoridad sanitaria cuando se trate de enfermedades contagiosas.
- VI.** Cumplir con las normas establecidas en la Ley Federal de Turismo, y de sus disposiciones reglamentarias.
- VII.** Mantener limpios: camas, ropa de cama, piso, muebles y servicios sanitarios.
- VIII.-** Dar aviso por escrito a la TESORERIA MUNICIPAL de la suspensión de actividades del establecimiento, indicando las causas que motiven, así como el tiempo probable que dure dicha suspensión.

CAPITULO VII DE LOS HORARIOS

ARTICULO 41.- La actividad comercial y de servicios que se desarrolle dentro del municipio, se sujetará a los siguientes horarios:

- I.** Las 24 horas del día: hoteles, moteles, casas de huéspedes, farmacias, droguerías, sanatorios, hospitales, clínicas, establecimientos de inhumaciones, servicios de grúas, estacionamientos y pensiones para vehículos.

Las farmacias y droguerías deberán cubrir un horario de guardia nocturna conforme al calendario que el H. AYUNTAMIENTO determine.
- II.** Hasta las 24:00 horas al día: Expendios de gasolina, de diesel, de lubricantes y refaccionarias. De lunes a viernes de las 7:00 a las 20:00 horas y los sábados de las 8:00 a las 16:00 horas los talleres electromecánicos, vulcanizadoras, los talleres mecánicos y los de hojalatería y pintura.
- III.** Los baños públicos, de las 6:00 a las 20:00 horas de lunes a viernes; de las 6:00 a las 22:00 horas los sábados y de las 6:00 a las 22:00 los domingos.
- IV.** Mercerías, jugueterías, cristalerías, tiendas de regalos en general, pastelerías, rosticerías, tienda de abarrotes, peluquerías, salones de belleza, estéticas, librerías, papelerías,



pescaderías, fruterías, panaderías y carnicerías de las 5:00 a las 20:00 de lunes a domingo.

- V. Fondas, loncherías, torterías, menuderías, cenadurías y demás comercios similares que vendan alimentos preparados al público, funcionarán de las 6:00 a las 24:00 horas, de lunes a domingo.
- VI. Las taquerías y puestos semifijos en la vía pública funcionarán de las 8:00 a las 24:00 horas de lunes a domingo.
- VII. Los molinos de nixtamal y tortillerías, de las 5:00 a las 24:00 horas, de lunes a domingo.
- VIII. Los expendios de materiales para construcción y madererías, de las 7:00 a las 20:00 horas, de lunes a sábado y domingo de 7:00 a 15:00 horas.
- IX. Los mercados públicos de las 6:00 a las 18:00 horas de lunes a domingo, excepto tianguistas con venta de mayoreo, que funcionarán de las 6:00 a las 22:00 horas.
- X. Los centros comerciales, de autoservicio y supermercados, podrán estar en funcionamiento las 24 de lunes a domingo. La venta y consumo de bebidas alcohólicas se regulará conforme al Reglamento de Bebidas Alcohólicas para el Municipio de Villa de Álvarez.
- XI. Los billares sin autorización para vender cerveza funcionarán de las 8:00 a las 24:00 horas de lunes a domingo. Queda prohibida la entrada a menores de edad y a miembros del ejército y de los cuerpos de seguridad pública que porten el uniforme correspondiente y portar arma.
- XII. Las discotecas, pistas de baile, cabarets con música de cualquier clase, podrán operar de lunes a domingo de las 16:00 a las 24:00 horas. La pista para baile deberá funcionar desde la hora de apertura del lugar hasta el cierre del mismo. El usuario, por ninguna razón, podrá permanecer dentro del local después de haberse cerrado éste. La venta y consumo de Bebidas Alcohólicas se regulará conforme al Reglamento de Bebidas Alcohólicas para el Municipio de Villa de Álvarez.
- XIII.- Los centros sociales, salones de fiesta y plaza de toros de lunes a domingo de las 12:00 a las 24:00 horas.
Los salones de fiestas infantiles funcionarán de las 8:00 a las 22:00 horas de lunes a domingo.
- XIV. Los restaurantes y cafeterías podrán funcionar durante las 24:00 horas del día. Los establecimientos, durante el tiempo que estén en operación, deberán colocar en forma visible, en el acceso, la carta de alimentos, incluyendo precios.
- XV. Los boliches de las 8:00 horas a las 24:00 de lunes a domingo.
- XVI. Las salas cines y teatros durante las 24:00 horas del día de lunes a domingo.
- XVII. Los establecimientos con juegos electromecánicos accionados con monedas o fichas, de lunes a domingo de las 10:00 a las 20:00 horas y los sábados de las 10:00 a las 20:00 horas. Cuando los juegos electromecánicos se encuentren ubicados en el interior de comercios cuyo giro principal sea otro también podrán operar los domingos, de las 12:00 a las 20:00 horas.
- XVIII. Los establecimientos de venta y/o renta de vídeo, de lunes a domingo de las 9:00 a las 22:00 horas.
- XIX. Los establecimientos de compraventa de refacciones automotrices usadas, de las 8:00 a las 20:00 horas, de lunes a domingo.

Las LICENCIAS o PERMISOS que se autorizan conforme al presente Reglamento son de funcionamiento del establecimiento sin la venta de bebidas alcohólicas.

ARTICULO 42.- Todos los establecimientos no considerados en el artículo anterior se sujetarán al horario que fije el H. Cabildo.



CAPITULO VIII LAS INSPECCIONES

ARTÍCULO 43.- El H. Ayuntamiento ejercerá las funciones de vigilancia e inspección que le correspondan y aplicará las sanciones que en este Reglamento se establecen por conducto de la TESORERIA MUNICIPAL.

ARTÍCULO 44.- Las inspecciones se sujetarán a las siguientes bases:

- I.- El INSPECTOR deberá contar con orden por escrito que contendrá la fecha, ubicación del establecimiento por inspeccionar, el objeto de la visita, la fundamentación y motivación, la autoridad que expida la orden, el nombre y firma del funcionario competente y se señalarán los datos suficientes que permitan la identificación del propietario del establecimiento;
- II.- El inspector deberá identificarse plenamente con la credencial oficial vigente que para tal efecto le sea expedida por el H. Ayuntamiento, ante el propietario, administrador o dependiente del establecimiento comercial y entregar copia legible de la orden de inspección;
- III.- Al inicio de la visita de inspección el inspector deberá requerir al visitado para que designe a dos personas que funjan como testigos en el desarrollo de la diligencia, advirtiéndole de que en caso de no hacerlo éstos serán propuestos y nombrados por los inspectores, debiendo quedar asentado en el acta;
- IV.- En toda visita el inspector que la practique levantará acta circunstanciada por cuadruplicado en la que expresará: el nombre del establecimiento inspeccionado, de la persona con quien se entienda la diligencia y su cargo, lugar, fecha y hora en que se presente y ausente del lugar; así como las irregularidades detectadas o si no existen las mismas, expresar que se está cumpliendo con el presente Reglamento y el resultado de la misma; el nombre, el domicilio y la firma del inspector y de la persona con quien se entendió la diligencia, así como de los testigos propuestos o designados por el inspector. Si el visitado desea hacer manifestaciones que a su derecho convengan, éstas se harán constar por escrito en el acta. Si alguna de las personas se negare a firmar, el personal actuante lo hará constar en la misma, sin que esta circunstancia altere su valor probatorio;
- V.- El inspector comunicará al visitado si existen omisiones en el cumplimiento del presente Reglamento, haciendo constar en el acta que cuenta 72 horas para expresar por escrito lo que a su derecho convenga; y que concluido el plazo contará cinco días hábiles, a partir de que sea notificado o tenga conocimiento del acto, resolución o acuerdo que dicte la autoridad competente; para presentar por escrito ante el H. Ayuntamiento, a través de la dependencia que le dio a conocer el acto, el recurso de revocación;
- VI.- Los inspectores podrán solicitar, en caso de que amerite, el auxilio de la fuerza pública para hacer respetar y exigir el cumplimiento del presente ordenamiento, de las resoluciones y acuerdos de las dependencias del H. Ayuntamiento;
- VII.- Uno de los ejemplares legibles del acta quedará en poder de la persona con quien se entendió la diligencia, el original y las copias restantes se entregarán a su jefe inmediato;
- VIII.- La supervisión no tendrá costo alguno.

ARTÍCULO 45.- En un término que no exceda de 5 días hábiles, la TESORERIA MUNICIPAL, examinará las actas que se hayan levantado por violación de las disposiciones del presente Reglamento, calificando la infracción y según la gravedad, imponiendo la sanción correspondiente, notificando posteriormente al visitado.



ARTÍCULO 46.- Quedan exceptuados de la orden de visita por escrito, aquellos establecimientos que sean sorprendidos ejerciendo alguna actividad sin la LICENCIA o PERMISO respectivo en cuyo caso se levantará el acta y se seguirá el procedimiento de clausura.

TITULO SEGUNDO

DE LOS ESPECTACULOS Y DIVERSIONES PUBLICAS

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 47.- Corresponde a la TESORERIA MUNICIPAL por conducto del DEPARTAMENTO DE LICENCIAS la aplicación de las disposiciones en todo lo relativo a espectáculos en el Municipio.

ARTICULO 48.- El DEPARTAMENTO DE LICENCIAS tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Revisar los locales y salas de espectáculos en el Municipio;
- II. Autorizar el funcionamiento de locales y salas de espectáculos;
- III. Autorizar los horarios por función;
- IV.- Establecer las condiciones en que se presentarán los servicios en los espectáculos;
- V. Autorizar las tarifas ordinarias o extraordinarias de los espectáculos;
- VI. Autorizar los espectáculos o funciones a celebrarse;
- VII. Autorizar la venta de boletos, cuidando siempre que no rebase el aforo del local;
- VIII. Determinar la edad mínima de ingreso al espectáculo, con base en el tipo espectáculo;
- IX. Regular la venta de bebidas y alimentos en los locales y salas de espectáculos;
- X. Permitir el establecimiento de locales comerciales y oficinas en las salas de espectáculos, cuidando lo relativo a la seguridad de los espectadores; y
- XI. Las demás que las leyes federales, estatales y municipales les señalen.

ARTICULO 49.- Para los efectos del presente reglamento son espectáculos públicos, de manera enunciativa:

- I. Las exhibiciones cinematográficas;
- II. Las representaciones teatrales y las funciones de variedades;
- III. Las funciones de box, lucha y artes marciales;
- IV. Las audiciones musicales de cualquier naturaleza;
- V. Las carreras de automóviles, bicicletas, caballos, perros o de cualquier otro vehículo o animal;
- VI. Los juegos mecánicos, eléctricos o ferias públicas;
- VII. Los circos, carpas y salones de fiestas infantiles;
- VIII. Las corridas de toros, charreadas y jaripeos; y
- IX. Los partidos profesionales de fútbol, béisbol y todos aquellos en que el público pague una determinada cantidad de dinero para presenciar un espectáculo.

ARTICULO 50.- Cualquier sala o local de espectáculos, para funcionar deberá contar con:

- I. Salidas de emergencia suficientes para desalojar al público en caso de siniestro;
- II. Escaleras exteriores de emergencia, si el local tiene dos o más niveles;
- III. Dispositivos contra incendios que la Unidad de Protección Civil municipal, considere necesarios para brindar la máxima seguridad a los espectadores;
- IV. Butacas numeradas, en teatros o donde se venda la localidad con este control;
- V. Sanitarios de uso público, con las máximas medidas de higiene;





- VI. Luces de seguridad, o planta de luz propia, cuando el espectáculo lo amerite;
- VII. Contar con dictamen de peritos sobre resistencia de materiales de construcción, en base al aforo, en caso de que las salas de espectáculos, cuenten con un segundo piso;
- VIII. Estacionamiento adecuado en el local, para vehículos con vigilancia permanente;
- IX. Sistemas de ventilación naturales o mecánicos;
- X. Instalaciones que permitan la correcta visibilidad y audición a los espectadores;
- XI. Espacios libres de acceso al público, así como servicios de vigilancia y fumigación periódica; y
- XII. Todas las demás que las autoridades federales, estatales y municipales impongan.

ARTICULO 51.- Queda estrictamente prohibida la entrada a menores de 6 años a cualquier sala o local de espectáculo, cuando no vayan acompañados de una persona mayor que se responsabilice de sus actos y seguridad y siempre y cuando el espectáculo de que se trate sea apto para menores.

ARTICULO 52.- Se prohíbe la entrada a menores de 18 años de edad en: centros nocturnos, discotecas, cabarets, funciones de variedades y películas de clasificación "C" y cualquier otro espectáculo que por su contenido pornográfico pueda ser nocivo para la salud mental del menor.

Se permitirá la entrada a las discotecas a menores de 18 años, cuando se realicen tardeadas juveniles.

ARTICULO 53.- Se prohíbe la venta de boletos en número mayor al aforo o los lugares existentes en las salas o locales de espectáculos.

ARTICULO 54.- El H. Ayuntamiento oyendo la opinión del DEPARTAMENTO DE LICENCIAS, podrá conceder la utilización de locales o salas de espectáculos para fines distintos a los que se autorizó su funcionamiento, mediante la solicitud respectiva y atendiendo a la opinión de los técnicos en la materia, siempre y cuando no se contravengan disposiciones de este ordenamiento y no se afecten derechos de terceros.

ARTICULO 55.- Sólo podrá autorizarse la construcción y funcionamiento de cines, de teatros y salas de conciertos conforme al Programa de Desarrollo Urbano que contiene los usos de suelo y deberán obtener previamente a su funcionamiento, la conformidad de la Unidad de Protección Civil acerca de todas las medidas que deberán adoptarse en casos de siniestros.

ARTICULO 56.- Para obtener PERMISO para la presentación de cualquier espectáculo de los mencionados en este reglamento, el empresario deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I.- Solicitar la autorización respectiva ante el DEPARTAMENTO DE LICENCIAS por escrito, mencionando el tipo de espectáculo por presentar, así como el costo de entrada, número de boletos, horario de inicio y duración del espectáculo, la clase de repertorio que se piensa explotar o el elenco artístico. En el caso de los cines la solicitud será para una autorización anual;
- II. El comprobante de propiedad o arrendamiento del establecimiento donde se pretende montar el espectáculo;
- III. Estar al corriente del pago de sus impuestos y cargas fiscales que se deriven de la materia, sean federales, estatales y municipales; y
- IV. Pagar al municipio las contribuciones correspondientes.

CAPITULO II DE REQUISITOS PARA LICENCIA O PERMISO



ARTICULO 57.- Los establecimientos de particulares destinados a espectáculos y diversiones deberán sujetarse a las disposiciones siguientes:

- I. Obtener LICENCIA o PERMISO de la autoridad municipal competente y de las autoridades federales y estatales cuando las leyes y reglamentos así lo requieran.
- II.- Pagar las contribuciones que se deriven de las leyes federales, estatales y municipales.
- III.- Llevar el boletaje ante el DEPARTAMENTO DE LICENCIAS para los efectos de su autorización y control.
- IV.- Ajustarse a las normas de seguridad que determine el H. Ayuntamiento. Cuando los establecimientos tengan locales fijos, deberán tener además como medidas de seguridad las siguientes:
 - a).- Puertas de emergencia.
 - b).- Equipo para control de incendios.
 - c).- Personal y equipo de primeros auxilios.
 - d).- Equipo de alarmas contra incendio.
 - e).- Teléfono público.
- V. No rebasar el aforo del local;
- VI. Sujetarse a los horarios y tarifas aprobadas por el H. Ayuntamiento.
- VII. Someterse a la inspección de la Unidad de Protección Civil, y del H. Ayuntamiento; y
- VIII.- Contar con seguro de daños a terceros.

ARTICULO 58.- El horario señalado en la solicitud respectiva deberá ser respetado para el inicio del espectáculo anunciado, el cual podrá ser modificado cuando exista causa justificada.

ARTICULO 59.- Los espectáculos taurinos, de box y lucha deberán sujetarse, además del ordenamiento respectivo que los rige, al presente reglamento.

ARTICULO 60.- La responsabilidad de los espectáculos, estará a cargo de la persona que designe la autoridad municipal y en su defecto del inspector municipal en turno.

ARTICULO 61.- La persona que preside el espectáculo, es la autoridad competente para decidir de los asuntos inmediatos y en consecuencia, las determinaciones que dicte serán debidamente respetadas y de su exclusiva responsabilidad, pudiendo en todo caso solicitar el auxilio de la fuerza pública para lograr su cumplimiento.

ARTICULO 62.- Cuando durante el espectáculo se cometiere una falta que amerite imposición de una sanción, la autoridad que presida dictará las medidas encaminadas a asegurar al responsable, poniéndolo a disposición inmediata del Juez Calificador o del Ministerio Público, según sea el caso.

ARTICULO 63.- Los elementos de la policía en servicio en un espectáculo, deberán estar perfectamente interiorizados con las disposiciones de este reglamento y estarán bajo las órdenes de la autoridad que asiste al evento.

ARTICULO 64.- La autoridad que preside el espectáculo resolverá en definitiva, cualquier dificultad de las consignadas en seguida, que surgiera durante el espectáculo:

- I. Cuando un artista, teniendo la obligación de hacerlo se niegue a tomar parte en el espectáculo.
- II. Cuando un espectador reclame devolución del importe de su localidad por alteración del programa.
- III. Cuando una empresa pretenda suspender un espectáculo por causas justificadas o injustificadas.

ARTICULO 65.- Las decisiones de la autoridad, en todos los casos a que se refiere el artículo anterior, sólo pueden referirse a las funciones cuyos cárteles se hayan hecho públicos dejando expedita la acción de los particulares, para quien así lo desee, la ejercite ante la Procuraduría Federal del Consumidor, o ante quien corresponda.



ARTICULO 66.- El programa de una función que se presente a la autoridad municipal para su autorización, será el mismo que circule entre el público y que además se dará a conocer por medio de carteles que sean fijados en las áreas del local en el que se verifique el espectáculo.

Estos programas serán cumplidos estrictamente; en caso contrario, se aplicaran las sanciones que correspondan, excepto en caso fortuito o de fuerza mayor, determinación que quedará a juicio de la autoridad que presida.

ARTICULO 67.- Todas las empresas tendrán un representante legal, con quien la autoridad se podrá entender directamente, debiendo el empresario poner en conocimiento de la autoridad municipal, por lo menos tres días antes de iniciar la primera función de la temporada, el domicilio de dicho representante dentro del municipio.

Esto sin perjuicio de que para los efectos de este reglamento se tenga por domicilio de la empresa y de su representante el local en que se establezca.

ARTICULO 68.- Los inspectores que designe el H. Ayuntamiento por conducto de la TESORERIA MUNICIPAL, tendrán libre acceso a todos los centros de diversiones.

CAPITULO III DE LA INSPECCIÓN DE ESPECTACULOS

ARTICULO 69.- Los inspectores municipales tendrán a su cargo la vigilancia de los espectáculos, además de asumir la representación directa de la autoridad, tendrán por lo tanto, bajo sus órdenes a la policía comisionada en dichos eventos para hacer respetar y exigir el cumplimiento de sus resoluciones, teniendo los siguientes deberes y atribuciones:

- I. Cerciorarse de que el programa respectivo esté autorizado con el sello del Ayuntamiento, no permitiendo el inicio del mismo, si no se le exhibe el programa autorizado.
- II. Comprobar que la fecha y orden del espectáculo sea el mismo que conste en la solicitud de LICENCIA o PERMISO y en los carteles fijados para propaganda, en caso de haberlos.
- III. Exigir que el espectáculo de principio a la hora anunciada.
- IV. Impedir que se venda mayor número de boletos que los autorizados, así como una cantidad mayor a las localidades que tenga el lugar del espectáculo.
- V. Revisar las instalaciones para que estén tal y como lo previene el presente reglamento.
- VI. Hacer desalojar a los concurrentes que permanezcan en los pasillos y departamentos destinados a la comunicación directa con la sala de espectáculos e impedir que se agreguen sillas en los pasillos.
- VII. Cuidar de que las empresas exhiban los suficientes anuncios a la vista del público, en los que se advierta la prohibición de fumar en el interior de la sala de espectáculo.
- VIII. Deberán evitar que en el foro del espectáculo donde están de servicio, permanezcan personas ajenas al mismo, debiendo la empresa dar facilidades a los inspectores para que sea acatada la disposición, si hallaran resistencia a obedecerla, se levantará la infracción correspondiente.
- IX. Rendirán diariamente, sin excepción ni pretexto, un informe detallado al DEPARTAMENTO DE LICENCIAS, donde den cuenta de las novedades que hubieran ocurrido durante el desarrollo de su comisión.
- X. Vigilarán que todas las prescripciones emanadas de este reglamento sean exactamente cumplidas por quien corresponda y darán cuenta de las infracciones que se comentan.
- XI.- Vigilar que se cuente con las señales para evacuación y demás normas de protección civil.
- XII.- Procurar espacios para discapacitados.
- XIII.- Las demás que les sean encomendadas.



ARTICULO 70.- Las taquillas destinadas a la venta de boletos de entrada deberán ser abiertas al público por lo menos con cuatro horas de anticipación los días de función vespertina y nocturna, y con dos horas de anticipación cuando se trate de funciones que debieran verificarse por la mañana. Al abrir dichas taquillas, deberá existir en ellas, para la venta al público, la dotación suficiente de boletos, incluyéndose los numerados; solamente a las localidades destinadas a las tarjetas de abono, a las de los propietarios del centro de espectáculos de que se trate, y a las de prensa, que serán separadas por la empresa. Queda al arbitrio de la empresa fijar una, dos o más taquillas, según las necesidades del espectáculo.

ARTICULO 71.- Todos los boletos que se expidan en las taquillas de los teatros, cines y demás centros de diversión deberán estar numerados y previamente autorizados.

ARTICULO 72.- Queda estrictamente prohibido a las empresas de espectáculos vender, en ningún caso y por ningún motivo, mayor número de localidades de las que arroje el cupo técnico del centro de diversiones. Queda asimismo, terminantemente prohibido colocar sillas en los pasillos y en los lugares destinados al tránsito del público.

ARTICULO 73.- Las empresas deberán tener el personal de acomodadores suficientes, para instalar a los espectadores en sus respectivas localidades, cuando éstas sean numeradas.

ARTICULO 74.- Los precios de entrada serán justamente los que de antemano fijará el programa y por tanto, no podrán ser, bajo ningún motivo o concepto, modificados ni sufrir alteraciones.

ARTICULO 75.- Las funciones teatrales y en general toda clase de espectáculos públicos, comenzarán exactamente a la hora señalada en los respectivos programas, los entreactos serán de 15 minutos como máximo y sólo por causa justificada y con permiso de la autoridad municipal podrán prolongarse. La falta de cumplimiento de lo dispuesto por este artículo, será castigada con una multa de 5 a 20 días de salario mínimo general en el municipio en el momento de la infracción.

ARTICULO 76.- Una vez autorizado el programa por la autoridad municipal, la empresa, pondrá en conocimiento de la autoridad toda modificación que después de autorizados los programas del mismo se introduzcan en el orden y formas de espectáculo, expresando la causa.

ARTICULO 77.- Toda variación en el programa de un espectáculo, se anunciará en los sitios donde la empresa fija habitualmente sus carteleras siempre y cuando cuente con el tiempo necesario para ello, quedando obligada toda empresa a fijar en las ventanillas de expedición de boletos y demás sitios visibles del local, toda variación del programa, explicando al público la causa que obliga a la modificación.

ARTICULO 78.- Las empresas de espectáculos públicos anunciarán en los programas, si los boletos de entrada se expenden para función corrida o para una sola función.

ARTICULO 79.- Las empresas remitirán a la autoridad municipal, una copia del espectáculo que exploten, con el objeto de gestionar la autorización correspondiente de la inspección de los espectáculos.

ARTICULO 80.- La celebración de un espectáculo autorizado, en caso de suspenderse por causas de fuerza mayor o por carencia de espectadores, deberá dar aviso a la autoridad de la suspensión del espectáculo, debiendo reintegrar el importe que hubieren pagado por la localidad a los asistentes.

ARTICULO 81.- En el caso de que cualquier inspector no cumpla sus obligaciones de conformidad a lo previsto en el presente reglamento, la autoridad municipal tomará las medidas respectivas.

**CAPITULO IV
DE LOS ESPECTADORES**



ARTICULO 82.- Los espectadores podrán, cuando tengan motivo de queja contra la empresa o los actores, ponerla en conocimiento de la autoridad respectiva o en su defecto ante el inspector del H. Ayuntamiento.

CAPITULO V DE LOS CINES, TEATROS Y SALAS DE CONCIERTOS

ARTICULO 83.- Los cines, los teatros y las salas de concierto, deberán abrir sus puertas media hora antes del inicio de su primera función, debiéndola cerrar media hora después de concluida la última función.

ARTICULO 84.- Los teatros, cines y salas de conciertos siempre operarán por función y podrán vender anticipadamente los boletos para cada una ellas.

ARTICULO 85.- Los teatros y salas de conciertos, contarán con camerinos adecuados para los artistas, así como con baños y sanitarios suficientes para el elenco de la compañía teatral, operística o de concierto que presente la función.

ARTICULO 86.- Los cines, los teatros y salas de conciertos podrán contar con lugares apropiados para venta de bebidas no embriagantes y alimentos, debiendo reunir las máximas medidas de seguridad e higiene y que su ubicación no obstruya el libre tránsito de los espectadores.

ARTICULO 87.- Los cines podrán proyectar anuncios comerciales durante las funciones que celebren, siempre y cuando no exceda su duración más de diez minutos por función, previo PERMISO del H. Ayuntamiento.

CAPITULO VI DE LAS ARENAS DE BOX, LUCHA Y ARTES MARCIALES

ARTICULO 88.- Todas las arenas y locales de box, lucha y artes marciales, existentes en el Municipio, deberán, para su operación, tener LICENCIA o PERMISO de la autoridad municipal, la que cuidará que cuenten con las instalaciones señaladas en el presente reglamento.

ARTICULO 89.- Para construir nuevas arenas, se deberá contar con la anuencia de la autoridad municipal, la que examinará se reúnan todas las condiciones de higiene y seguridad que señale el presente reglamento, así como la legislación estatal y municipal relativa.

ARTICULO 90.- Las peleas de box, las luchas y las demostraciones de artes marciales que se programen, deberán atender, en cuanto a calidad, capacidad, formación y peso de los contendientes, lo dispuesto por los reglamentos respectivos. Los inspectores municipales cuidarán que se cumpla en forma debida con esas disposiciones, pudiendo suspender la función cuando no cumpla con ellas, además de aplicar la sanción correspondiente a la empresa por tal incumplimiento.

ARTICULO 91.- Las arenas y locales a que se refiere el presente capítulo contarán con servicios de emergencia médica.

ARTICULO 92.- Los servicios de emergencia médica contarán también con un servicio de ambulancia para el traslado algún enfermo o lesionado.

ARTICULO 93.- Las arenas de box, lucha y artes marciales podrán ser utilizadas para la celebración de otro tipo de espectáculos en cuyo caso, tanto la empresa, como los organizadores del evento, deberán solicitar para ello PERMISO especial a la autoridad municipal, cuando menos con ocho días de anticipación a la celebración del espectáculo de que se trate. En todo caso, deberán



presentarse los documentos y detalles necesarios que permitan conocer con toda claridad el tipo de espectáculo que se celebre.

ARTICULO 94.- Se podrán vender bebidas no embriagantes y alimentos en los locales y arenas de box, lucha y artes marciales, en lugares especialmente establecidos para ello, donde no se entorpezca la circulación del público espectador. La venta de bebidas alcohólicas será conforme a lo que establece el reglamento respectivo.

CAPITULO VII DE LAS CARRERAS DE AUTOMOVILES, BICICLETAS, CABALLOS, PERROS Y OTROS VEHICULOS Y ANIMALES

ARTICULO 95.- Podrán establecerse autódromos, velódromos, hipódromos, galgódromos, circuitos, carriles y otras pistas para carreras de vehículos y animales diversos en el Municipio, para lo cual se requerirá PERMISO del Ayuntamiento, además de cumplir con los requisitos previos establecidos por las autoridades federales y estatales.

ARTICULO 96.- Las tribunas de autódromos, velódromos, hipódromos, galgódromos y demás locales similares, podrán dividirse en:

- I. Palcos
- II. Sombra
- III. Sol.
- IV. Áreas Generales

En todo caso, los asientos o localidades deberán estar numeradas.

ARTICULO 97.- Todas las tribunas tendrán una separación tal de las pistas, que evite cualquier accidente a los espectadores durante la celebración de carreras; este requisito deberá ser vigilado cuidadosamente por las autoridades municipales.

ARTICULO 98.- Habrá instalaciones especiales para los jueces de los eventos, en donde además, se instalarán tableros a la vista del público a fin de que pueda identificar a los triunfadores de los competencias debiendo transmitir por el sonido local el nombre de los vencedores.

Los eventos deben contar con las autorizaciones estatales y/o federales que se requieran.

ARTICULO 99.- Queda prohibido todo tipo de peleas de perros. Quien contravenga esta disposición se hará acreedor a una multa de veinte a sesenta días de salario mínimo vigente en el municipio.

CAPITULO VIII DE LAS FERIAS, JUEGOS MECANICOS Y ELECTRICOS

ARTICULO 100.- Podrán instalarse ferias, juegos mecánicos y eléctricos en la jurisdicción del Municipio, siempre y cuando se reúnan las siguientes condiciones:

- I. PERMISO expreso de la Tesorería Municipal,
- II. Contar con la póliza de fianza vigente que garantice posibles daños a los usuarios.
- III. Contar con lugar apropiado para ello y que reúna las condiciones de seguridad e higiene.
- IV. Que no molesten ni pongan en peligro la vida de los usuarios y vecinos del lugar donde se ubiquen, así como de sus bienes y propiedades.
- V. Que las empresas explotadoras de tales juegos y ferias se comprometan a mantenerlas en un estado técnico y mecánico satisfactorio;
- VI. Que las empresas explotadoras contraten un seguro ante una compañía legalmente autorizada por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, con el fin de garantizar el



cumplimiento de la responsabilidad civil por los daños que pudieran ocasionar al patrimonio municipal y en general a las personas y sus bienes; y

VII. Que cuenten con planta propia de luz.

CAPITULO IX DE LOS CIRCOS Y SALONES DE FIESTAS INFANTILES

ARTICULO 101.- Los empresarios de estos espectáculos o propietarios de los salones deberán presentar ante la autoridad municipal para su autorización los planos arquitectónicos, los que además deberán acatar lo dispuesto por las leyes y reglamentos vigentes en la materia.

ARTICULO 102.- Las salones de fiestas infantiles no podrán ser establecidos en casa habitación, ya que en tal caso serán clausuradas y los infractores serán sancionados.

ARTICULO 103.- Para su funcionamiento, los circos establecidos en carpas, deberán presentar certificado de seguridad expedido por perito especializado y deberán pasar la revisión de la Dirección de Protección Civil, dependencia que le expedirá una constancia, la cual deberá anexar a la solicitud de permiso, a efecto de proporcionar la máxima seguridad a los espectadores.

Siempre se ubicarán en lugares abiertos y explanadas en los que haya fácil acceso de vehículos para que no se entorpezca el tránsito y la circulación vial.

ARTICULO 104.- Los circos, tanto fijos como carpas, contarán con las instalaciones que se señalan en el presente reglamento.

ARTICULO 105.- Los locales de circos y fiestas infantiles no podrán ser utilizados para la celebración de otros espectáculos sin la previa autorización de las autoridades municipales correspondientes.

ARTICULO 106.- Los circos y carpas que se instalen en el Municipio se harán responsables de los daños y perjuicios que se ocasionen a la vía pública y que les sean imputables.

CAPITULO XI SALONES DE BOLICHE, DE BILLAR Y JUEGOS ELECTROMECHANICOS

ARTICULO 107.- En los salones de boliche y de billar, se podrán practicar como actividades complementarias, los juegos de ajedrez, dominó, damas, tenis de mesa y otros juegos similares.

ARTICULO 108.- Los clubes y locales donde se practiquen el boliche y el billar, se sujetarán a las disposiciones de este ordenamiento.

ARTICULO 109.- A los salones de boliche y de billar, podrán tener acceso las personas de cualquier edad, con derechos de disfrutar de las instalaciones y servicios autorizados.

ARTICULO 110.- En los salones de boliche se deberá disponer de cinco casilleros como mínimo por mesa. Asimismo, deberán contar con instrucciones, equipo de desinfección para los zapatos de alquiler, y en general, todo lo necesario para la práctica de este deporte.

ARTICULO 111.- En el caso de celebración de torneos, los titulares de las LICENCIAS deberán recabar, si se cobra el ingreso a los espectadores, el correspondiente PERMISO de la TESORERIA MUNICIPAL.

ARTICULO 112.- Los aparatos de juegos mecánicos, electromecánicos, electrónicos y de video, funcionarán sujetándose a los siguientes requisitos:

I.- En los aparatos de juego mecánicos, electromecánicos y de video, se observarán las siguientes disposiciones:



- a).- Los locales respectivos deberán tener las condiciones que exige el Reglamento de Desarrollo Urbano y Seguridad Estructural del Municipio de Villa de Álvarez;
 - b).- Los aparatos destinados a estos juegos podrán funcionar en locales específicamente dedicados a ese fin, previo PERMISO de la TESORERIA MUNICIPAL;
 - c).- No podrán ubicarse a menos de 200 metros de distancia en el sentido de la vías ordinarias de circulación, de escuelas de enseñanza primaria y secundaria;
 - d).- No podrá permitirse la entrada en horarios escolares, a menores de 14 años los días lunes a viernes, excepto en días festivos y períodos de vacaciones.
 - e).- Las instrucciones de operación de los aparatos deberán estar escritas en idioma español.
 - f).- Se deberán bloquear las ranuras de los aparatos cuando éstos se encuentren fuera de servicio, a efecto de evitar que los usuarios depositen alguna moneda.
- II.- En los casos de aparatos electromecánicos, se observarán las siguientes disposiciones:
- a).- Aquellos que funcionen en locales cerrados deberán tener entre sí, una distancia mínima de 50 centímetros para que el usuario lo utilice cómodamente, y se garantice su seguridad y la de los espectadores.
 - b).- Deberán someterse periódicamente a pruebas de resistencia, a fin de asegurar su funcionamiento adecuado.

ARTICULO 113.- Son obligaciones de los titulares de las LICENCIAS y/o PERMISOS de funcionamiento de los giros a que se refiere esta sección:

- I.- Solicitar a la TESORERIA MUNICIPAL la autorización de sus tarifas para la operación de las máquinas o aparatos, y hacer el pago del impuesto correspondiente;
- II.- Tener a la vista del público la tarifa autorizada y duración del funcionamiento de las máquinas o aparatos y del horario de los establecimientos;
- III.- Prohibir que se fume en el interior del local y que se ingieran bebidas alcohólicas; y
- IV.- Cuidar que el ruido generado por el funcionamiento de las máquinas o aparatos no rebase los decibeles máximos permitidos, acatando al efecto las disposiciones de la autoridad competente.

CAPITULO X DE LOS FRONTONES Y PISTAS DE PATINAJE

ARTICULO 114.- Los frontones y pistas de patinaje públicos para su operación y construcción, requieren de PERMISO previo concedido por la autoridad municipal correspondiente, debiéndose cumplir con los requisitos que establecen los respectivos reglamentos municipales.

ARTICULO 115.- Los frontones de apuesta deberán tener los PERMISOS de autorización otorgados por la autoridad municipal correspondiente, debiéndose cumplir con lo dispuesto por la legislación federal y estatal vigente en la materia.

CAPITULO XII DE LOS CAMPOS Y ESTADIOS DE FUTBOL

ARTICULO 116.- Los campos y estadios de fútbol, para su operación y funcionamiento, deberán contar con el PERMISO expreso de la autoridad municipal correspondiente.

ARTICULO 117.- Los estadios de fútbol deberán contar con tribunas que podrán dividirse en:

- Palcos,
- Sombra,
- Sol, y
- General.

En todo caso, los asientos o localidades deberán estar numeradas.



ARTICULO 118.- Los estadios de fútbol deberán contar con vestidores y baños para futbolistas, personal de campo y público.

ARTICULO 119.- Los estadios de fútbol, deberán contar con enfermería y ambulancia para atender los casos imprevistos de lesiones o accidentes.

ARTICULO 120.- Los estadios de fútbol, deberán tener las medidas establecidas por los reglamentos de fútbol, debiéndose tener el número suficiente de accesos de acuerdo al aforo del estadio.

ARTICULO 121.- Cuando pretendan establecerse campos y estadios de fútbol en los clubes deportivos, deberá incluirse dentro de la solicitud de operación y funcionamiento, toda la información necesaria a fin de que se compruebe que cumplen con lo dispuesto por el presente reglamento.

CAPITULO XIII

DE LAS PLAZAS DE TOROS Y LIENZOS CHARROS

ARTICULO 122.- Las plazas de toros o lienzos charros deberán contar para su funcionamiento, con las instalaciones a que se refiere el presente reglamento, debiendo tener PERMISO del H. Ayuntamiento para su operación.

ARTICULO 123.- Las lidias de toros que podrán celebrarse en las plazas instaladas en el Municipio serán:

- Corridas formales;
- Novilladas;
- Jaripeos; y
- Charreadas.

ARTICULO 124.- En los lienzos charros o ranchos podrán llevarse a cabo novilladas y tiantas de reses bravas y charreadas públicas y privadas; en el primero de los casos deberá solicitarse PERMISO previo a la autoridad municipal correspondiente, manifestando en la solicitud que se cumplirá con las máximas medidas de seguridad para los toreros o novilleros, charros y demás personal que participe en tales eventos.

ARTICULO 125.- Las tribunas de las plazas de toros y de los lienzos charros o ranchos podrán contar con:

- Palcos
- Sombra
- Sol
- Área General.

En todo caso, los asientos deberán estar numerados para poder comprobar su capacidad de aforo.

En los lienzos charros podrán llevarse a cabo todas las suertes y artes de las charrerías, jaripeo, bailables típicos y festivales de música mexicana; así también, podrán celebrarse otro tipo de eventos artísticos o de recreación, siempre y cuando la empresa o propietario del inmueble cuente con la autorización expresa del H. Ayuntamiento.

ARTICULO 126.- Podrá brindar la máxima seguridad a los participantes en corridas de toros, charrerías y novilladas, cada plaza, cortijo o lienzo charro deberá contar con los servicios de emergencia, as(sic) también deberá haber una ambulancia para el traslado de la urgencia que se presente.





CAPITULO XIV DE LOS CIBER CAFE

Artículo 127.- El presente capitulo tiene por objeto reglamentar el funcionamiento de los giros dedicados al alquiler de equipos de computo y ciber-cafés, procurando que todos ellos se sometan a las bases de este reglamento.

Artículo 128.- Los propietarios de este tipo de establecimientos deberán bloquear el acceso a menores de edad en las páginas de Internet que contengan información nociva para su salud y desarrollo mental, el incumplimiento a este(sic) disposición los hará acreedores a una multa de 50 a cien días de salario mínimo vigente en el municipio y en caso de reincidencia a la clausura definitiva del establecimiento.

Artículo 129.- Todo interesado en establecer un giro comercial de este tipo, deberá cubrir los requisitos señalados por el artículo 19 de este reglamento, además de solicitarlo escrito al DEPARTAMENTO DE LICENCIAS, para su aprobación o negación devidamente fundamentada y motivada.

Artículo 130.- Serán obligaciones de los titulares de dichas LICENCIAS o PERMISOS las siguientes:

Contar con LICENCIA o PERMISO vigente;

No manejar espacios reservados que esten ocultos a la vista del público en general;

Contar con la seguridad suficiente o candados en sus equipos de computo, para no permitir el acceso a menores de edad a sitios de pornografía;

Evitar el consumo o venta de bebidas alcohólicas dentro del establecimiento cualquiera que fuera su presentación;

Acatar las disposiciones que se señalen para su giro, además de las contenidas en el presente reglamento.

Artículo 131.- Los horarios para estos establecimientos serán de 9:00 a 22:00 horas del día.

TITULO TERCERO DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 132.- La aplicación de sanciones administrativas que procedan por infracción al presente ordenamiento, serán sin perjuicio de que se exija el pago de las obligaciones fiscales y de las demás sanciones que inpongan otros ordenamientos legales aplicables, con independencia de la responsabilidad de carácter judicial en que hubiere incurrido el infractor.

ARTICULO 133.- Para la aplicación de las sanciones correspondientes, se tomará en cuenta la gravedad de la infracción; el daño que con ésta se hubiere causado al Patrimonio Municipal; a la libre concurrencia o a terceros; las condiciones económicas del infractor y la conveniencia de suprimir toda práctica tendiente a la omisión del cumplimiento de obligaciones fiscales o para evadir de cualquier otra forma las disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 134.- Por violación a las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, procederán las sanciones siguientes:

- I. Amonestación;
- II. Multa de uno a quinientos días de salario mínimo general vigente en el Municipio, al momento en que se cometa la infracción;
- III. Suspensión temporal o cancelación de la LICENCIA de funcionamiento;
- IV. Revocación del PERMISO respectivo;





- V. Clausura temporal o definitiva; y
- VI. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas.

ARTICULO 135.- En los casos de clausura, cancelación de la LICENCIA de funcionamiento o arresto administrativo, así como la revocación de PERMISO, corresponderá a la TESORERIA MUNICIPAL la imposición de tales sanciones.

ARTICULO 136.- Cualquier sanción económica que se imponga a los infractores del presente Reglamento deberá ser cubierta ante la TESORERIA MUNICIPAL dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la de su imposición; en caso contrario, la citada dependencia iniciará el procedimiento administrativo de ejecución, para lograr el pago de las multas que hubieren quedado insolutas.

ARTICULO 137.- Corresponderá a la TESORERIA MUNICIPAL la vigilancia del cumplimiento exacto del presente ordenamiento, así como la calificación de las infracciones, si la persona de que se trate ha incurrido o no en infracción.

Para tal efecto, concederá a los presuntos infractores la correspondiente garantía de audiencia conforme al artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y hecho lo anterior determinará la procedencia o improcedencia de la misma.

CAPITULO II DE LAS INFRACCIONES

ARTICULO 138.- Son infracciones de los comerciantes, industriales o prestadores de servicios:

Iniciar operaciones sin contar con la LICENCIA o PERMISO de funcionamiento correspondiente.

No tener en lugar visible la LICENCIA o PERMISO que ampare el funcionamiento de su establecimiento.

Alterar los comprobantes de pago de derechos,

Tener en los giros instalaciones diversas de las aprobadas por el Ayuntamiento o modificarlas sin el aviso y sin la autorización correspondientes.

Omitir el aviso de la suspensión de actividad en un plazo que no exceda de diez días hábiles.

Funcionar con giro diferente al autorizado.

No tramitar la renovación de la LICENCIA o PERMISO de funcionamiento dentro de los plazos que al efecto señala este Reglamento,

Arrendar, enajenar o traspasar la LICENCIA o PERMISO de funcionamiento sin la autorización del H. Ayuntamiento.

Cambiar o ampliar su giro sin autorización del H. Ayuntamiento.

Realizar actividades propias de su giro en días en que obligatoriamente deban suspender sus labores.

Funcionar fuera del horario autorizado para el giro,

Cambiar de domicilio sin la autorización del H. Ayuntamiento,

No tener a la vista de los usuarios y consumidores la lista de los bienes y servicios que proporcione, debidamente autorizados por la autoridad competente.

Permitir el consumo de bebidas alcohólicas dentro de la negociación, cuando no tiene autorización para ello conforme al Reglamento de Bebidas Alcohólicas para el municipio de Villa de Álvarez;



Permitir el acceso a personas armadas, con excepción de los miembros de las corporaciones policíacas que se presenten en comisión de servicio;

Negar el acceso y no auxiliar a las autoridades municipales, encargadas de la inspección y vigilancia de las disposiciones de este Reglamento;

Utilizar la vía pública para la realización de las actividades propias del giro;

Las demás que establezcan el presente Reglamento y otros ordenamientos legales.

CAPITULO III DE LAS SANCIONES

ARTICULO 139.- A quienes incurran en cualesquiera de las infracciones que señala el capítulo anterior sean comerciantes, industriales o prestadores de servicio se les aplicarán de manera independiente a otras, las siguientes sanciones económicas:

- I. Multa de 10 a 150 días de salario mínimo vigente en el municipio al momento de la infracción, a quienes se encuentren en los supuestos de las fracciones II, V, VII, X Y XIII del artículo que antecede, sin perjuicio de las demás sanciones que correspondan de acuerdo a este Reglamento u otros ordenamientos legales.
- II. Multa de 15 a 250 días de salario mínimo general vigente en la zona en el momento de la infracción, a quienes incurran en los actos comprendidos en las fracciones I, IV, VI, XI, XII, XV, XVI y XVIII del artículo anterior, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan en términos de este Reglamento y otros ordenamientos legales.
- III. Multa de 20 hasta de 500 días de salario mínimo general vigente en la zona en el momento de la infracción, a quienes incurran en los actos comprendidos en las fracciones III, VIII, IX, XIV y XVII del artículo precedente, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan conforme a este Reglamento u otros ordenamientos legales.

ARTICULO 140.-Toda infracción que no tenga sanción expresamente señalada en este reglamento, será sancionada con multa de 50 hasta 250 días de salario mínimo vigente en el municipio en el momento en que se hubiere cometido la infracción.

ARTICULO 141.- Son causas de clausura definitiva y cancelación de licencia de funcionamiento:

- I. La violación o incumplimiento de cualquiera de las condiciones a que se encuentre sujeta su expedición;
- II. Arrendar, enajenar o traspasar la LICENCIA de funcionamiento, o el establecimiento en donde se ejerza la actividad de que se trate, sin contar con el permiso previo de la autoridad municipal correspondiente.
- III. La violación reiterada a las disposiciones emanadas de este Reglamento o de cualquier otro ordenamiento legal.
- IV.- Cuando por motivo de la operación del establecimiento se ponga en peligro la seguridad de las personas, salud y orden público.
- V.- Cuando en el establecimiento se desarrolle una actividad diferente a la cual tiene destinada su LICENCIA; y
- VI.- Cuando el propietario de la LICENCIA permita que se cometa en el establecimiento, algún delito del fuero común o federal o sea copartícipe del mismo.

ARTICULO 142.- Son causas de clausura temporal:

- I. La omisión del pago de los derechos o sanciones dentro de los plazos señalados en este Reglamento u otros ordenamientos legales.



- II. La violación o incumplimiento de las condiciones a que se halle sujeta la LICENCIA de funcionamiento.
- III.- Por realizar actividades diferentes a las autorizadas en la licencia o permiso;
- IV.- Por carecer de LICENCIA para el funcionamiento del establecimiento mercantil, concediéndose un plazo hasta de 30 días hábiles para la regularización de su funcionamiento y si en dicho plazo no acreditó mediante la documentación correspondiente el cumplimiento de la obligación, se procederá a la clausura definitiva;

ARTÍCULO 143.- Para los efectos de este Reglamento se considera reincidencia cuando el infractor dentro de un período de 6 meses cometa más de dos veces cualquier infracción; en este caso se duplicará el monto de la multa impuesta con anterioridad; si el infractor incurriera en la misma violación reglamentaria, se le sancionará con la clausura temporal o definitiva según proceda.

ARTÍCULO 144.- En el procedimiento, para la aplicación de las sanciones se observarán las siguientes reglas:

- I.- Se notificarán por escrito al presunto infractor, los hechos constitutivos de las infracciones, para que dentro del plazo que se señale de 72 horas, aporte pruebas y alegue su derecho;
- II.- Transcurrido el plazo a que se refiere la fracción anterior, la Autoridad Municipal resolverá valorando las pruebas aportadas y considerando las razones alegadas en defensa; y
- III.- La resolución se comunicará al interesado en forma fehaciente, dándole a conocer que cuenta con un término de cinco días contados a partir de la notificación para interponer el recurso de revocación.

**CAPITULO IV
DE LOS RECURSOS**

ARTICULO 145.- Contra las resoluciones o sanciones emanadas de la autoridad municipal por la aplicación de este reglamento, procederá el recurso de revocación previsto en la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima.

ARTICULOS TRANSITORIOS:

ARTICULO PRIMERO.- El presente Reglamento entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que contravengan este Reglamento.

ARTICULO TERCERO.- Lo no previsto en el presente Reglamento de licencias comerciales, será resuelto por el H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez.

ARTICULO CUARTO.- Los comercios o establecimientos instalados con anterioridad a la entrada en vigor de este Reglamento tienen un plazo de tres meses a partir de su publicación para adecuarse a esta nueva reglamentación.

ARTICULO QUINTO.- Dentro de los 40 días hábiles siguientes a la publicación de este reglamento, la Tesorería Municipal deberá elaborar un padrón de los establecimientos ubicados en el municipio.

Dado en el Salón de sesiones del Cabildo del Municipio de Villa de Álvarez, a los 22 días del mes de mayo del año dos mil tres.

ATENTAMENTE. SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.





LA COMISION DE GOBERNACION Y REGLAMENTOS.

C. FELIPE CRUZ CALVARIO, PRESIDENTE-rubrica. LIC. JOSE LUIS SILVA MORENO, SECRETARIO. Rúbrica. ING. JORGE FERNANDEZ CERDA, SECRETARIO-rubrica.

Dada la aprobación del presente acuerdo por unanimidad de los Integrantes del Cabildo sobre el Reglamento de Licencias Comerciales para el Municipio de Villa de Alvarez, a los veintidós días del mes de mayo del año en curso, en el Salón de Sesiones de Cabildo del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Alvarez, Colima., Firman dicho acuerdo los Integrantes del Cabildo mismos que se mencionan a continuación: C. Felipe Cruz Calvario-Presidente Municipal Constitucional de Villa de Alvarez, Colima-Rúbrica.- C. Arnulfo German Ochoa Sánchez-Síndico del H. Ayuntamiento-Rúbrica.- C. Patricia Laurel Rodríguez-Regidora-Rúbrica.- C. Esther Cárdenas Ochoa-Regidora-Rúbrica.-C. Juan Rositas Aguilar-Regidor-Rúbrica.- C. M.V.Z. Luis Gaitán Cabrera-Regidor-Rúbrica.- C. Pedro Alcaraz Rivera-Regidor-Rúbrica.- C. Médico. Francisco Palacios Tapia-Regidor-Rúbrica.- C. Ing. Jorge Fernández Cerda-Regidor-Rúbrica.- C. Lic. José Luis Silva Moreno-Regidor-Rúbrica.- C. Lic. Humberto Cabrera Dueñas-Secretario del H. Ayuntamiento-Rúbrica.